<u>Artículo 39.</u> Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal hecesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a éfectos del articulo 16:1 dél Réal Décrelo Ley de 4 de marzo.

<u>Articulo</u>. L<u>o</u>.los articulos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huélga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramilación y efectos de las peticiónes que la motiven.

<u>Articulo 59. Sin perjuició de ló que establecen los articulos </u> sarii leğales y ⊣a los ânteriores, deberán observarse las normas legale reglamentarias vigentes en materia de garantías de usuarios de establecimientos sanitarios.

<u>Artículo. 60.</u> La presènte Orden entrâră en vigor ei mismo dia de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucia.

Sevilla, 22 de mayo de 1991

FŘÁNČIŠČŎ ÖLIVA ĜÁŘCIÁ Cansejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CÓNTRERAS Consejeto de Gobernación

Iltmo, Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltmo, Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

litmo. Ŝr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Čádiž.

Iltimo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

> ORDEN de 23 de mayo de 1991, por la que se gorantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral de la Cansejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras de Andalucía para los días 24 y 29 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, afectando al personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía; Siendo desconvocada posteriormente la prevista en la Primera fecha; el carácter de Servicio Público 'esencial para la Comunidad prestado por Centros educátivos, Residências y Comedores Escolares dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, justifica que no pueda paralizarse totálmente su actividad, pór el ejercitio del derecho de huelga. De ló anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de lás medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dischos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Está tarea comprende una ráctorial determináción de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la náturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre lós que repercute.

Didas todas las pártes efectadas por la huelga, y de acuerdo con lo que disponen los ártículos 28:2 y 43 de la Constitución; el artículo 10:2 del Real Decreto Ley 17/1:377, de 4 de marzo, el artículo 17:2 del Estatuto de Rutoñomia de Andalucía, Sententias del Tribunal Constituciónal de 8 de abril y 17 de julio de 1.981;Real Decreto 4.03/11,982, de 20 de diriembre y de conformidad con lo establecido por

de 8 de abril y 17 dè julio de 1.981;Real Decreto 4.043/1,982; de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Ricuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucia de 5 de octubre de 1.983.

### DISPONEMOS

Artículo. 10. La situación de huelga que afectará a todo el personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía y en concreto al personal laboral de la Consejería de Educación y Ciencia los Ulas 29 de Mayo y 5 de Junio de 1.951, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

<u>Articulo. 20</u> Los paros y alteraciones en el trabajo por parte

personal necesario para el mantenimiento de los servícios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los éfectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 39. los artículos antériores no supondrán limítación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Articulo 40. Sin perjuicio de la que estáblecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentárias vigentes en materia de garantías de los uŝuarios de establecimientos sanitarios.

Sevilla, 23 de mayo de 1991

FRANCISCO OLÍVA GARCIA Conseiero de Trabajo

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educación y Ciencia

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa.

Iltmo. Sr. Director General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.

Iltmos. Srs. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalució.

Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

#### ANEXO

1 Conserje en cada Centro Público de Educación dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

En cada una de las Residencias Escolares dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

1 Cuidadar por los primeros 80 alumnas residentes y 1 más por el resto del alumnado residente.

En los Comedorés Escolares dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

1 Cocinero.

ORDEN de 23 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía y del Organismo Autónomo adscrito a la misma, Instituto Andaluz de Servicios Socioles, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras de Ahdalucía para los días 24, 29 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, afectando al personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía, siendo desconvocada con posterioridad la prevista en la primera fecha, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por algunos Centros dependientes de la Consejeria de Asuntos Sociales y del Organismo Autónomo adscrito à la misma, el Instituto Andaluz de Servicios Sóciales, comó son los Hogares de tercera edad, los Centros de Menores tanto los que ejecutan acuerdos judiciales, como los que ejecutan resoluciones administrativas sobre internamientos de menores de édad, así como los Centros de aténción a Toxicómanos, Guarderías y Comedores infantiles, justifica que no pueda paralizarse tótalmente su actividad, por el ejercicio del derecho de huelga; fundamentàndose el mahtenimiento de los Servicios Minimos que por esta Orden se garantizan en la imposibilidad de abandonar o evacuar à los internados o residentes en dichos Centros Internatios o prestàrles los servicios adecuados en otros alternativos por no existir éstos. De lo anteriór se infiere la potestad de imponêr limitaciones al ejercicio del derecho de huelga; en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la Neuros de la concursancia a concursancia servicios esenciales paratiendo de las circustancias concursancias con los contros en la la comunidad con los contros contros estados en contros de la concursancia de contros en contros de la concursancia de contros estados en contros de la concursancia de con

los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protégidos sobre los que repercute.

Oidas todas las partes efectadas por la huelga, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977,

de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1,982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

#### DISPONEMOS\_

Articulo 10. La situación de huelga que afectará a todo el personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía y en concreto al personal laboral de la Consejería de Asuntos Sociales y del Organismo Autónomo adscrito a la misma, el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, los días 29 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden. de la presente Orden.

20 los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servícios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del arlículo 16.1 del Real Decreto Ley de 4 de marzo.

Artículo 39 los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

<u>Artículo 49.</u> Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios. legales y

<u>Artículo 59.</u> La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla; 23 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejero de Trobaja

CARMEN HERMOSIN BONO Consejero de Asuntos Sociales

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltma. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía.

Iltmos. Srs. Delegadas Provinciales de la Consejería de Asuntos Saciales de la Junta Andalucía.

ANEXO

### RESIDENCIA DE VALIDOS

1 Ordenanza

30% del personal de cocina y oficio 20% del personal de enfermería 10% del personal de limpieza y lavandería

## RESIDENCIAS MIXTAS Y DE ASISTIDOS

1 Ordenanza

30% del personal de cocina y oficio 30% del personal de enfermería 20% del personal de limpieza y lavandería

# CENTROS BASE DE MINUSVALIDOS Y CENTRO OCUPACIONAL

1 Auxiliar administrativo o ATS

1 Ordenanza

### HOGARES Y CLUBS DE TERCERA EDAD

## COMEDORES INFANTILES

50% del personal de cocina y oficio 50% del personal de l'impieza

### GUARDERIAS INFANTILES

1 Vigilante u ordenanza

#### CENTROS DE MENORES (REFORMA)

1 Persona de equipo directivo 1 Vigilante u ordenanza

40% de los educadores 30% del personal de cocina y oficio 10% del personal de limpieza

# CENTROS DE MENORES (PROTECCION) Y HOGARES ESCOLARES RESIDENCIAS DE ESTUDIOS MEDIOS

rsona de equipo directivo 1 Ordenanza o vigilante 30% del personal de cocina y oficio 30% de los educadores

10% del personal de limpieza

## CENTROS DE RTENCION A TOXICOMANOS

1 Persona de equipo directivo 1 Ordenanza o vigilante 30% del personal de cocina y oficio 40% de los educadores

10% del personal de limpieza

RESOLUCION de 24 de mayo de 1991, por la que se

garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta el personal funcionario adscrito a la Cansejería, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos

Se ha convocado una jornada de huelga por Organización Sindical Comisiones Obreras de Andalucía para los días veintinueve de Mayo y cinco de Junio que afecta al personal laboral, funcionario e interino de la Junta de Andalucía.

песеватіо Es necesario consiguientemente determinar según lo establecido legalmente, unos servicios que, aunque sean mínimos, garanticen al contribuyente una atención en ese día que, sin ser la que normalmente se le ofrece, sí sea suficiente para no perjudicar gravemente sus intereses, todo ello, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que determina la prioridad del derecho de la Comunidad a los servicios esenciales, que no deben paralizarse sin límite por el ejercicio del derecho de huelga, y en consideración a las causas que más específicamente y de forma suscintan se indican a continuación: consiguientemente determinar continuación:

# 1.) Registro de entrada de documentación.-

existencia de plazos en el procedimiento administrativo general demás procedimientos especiales, imponen su no interrupción para no irrogar perjuicios a los titulares de los derechos sometidos a términos.

### 2.) Información.~

La necesidad de informar al ciudadano no debe soslayarse, ni menoscabar el ejercicio de los derechos y deberes que puedan corresponderle en relación con los servicios de la Administración, para lo cual debera atenderse tanto la información directa como la necesaria a través de medios telegráficos, telefax y telefonía.

## 3.) Servicios de Portería y Seguridad.-

La necesidad de vigilancia y portería de los edificios e instalaciones se justifica por si sola, en atención a salvaguardar la seguridad de las personas y de los bienes patrimoniales cuya utilidad pública es manifiesta.

## 4.) Servicios de caja.-

El cumplimiento de obligaciones legales de ingresos y pagos sujetos a término y de los que pudieran derivarse perjuicios económicos para la Hacienda Pública y para los ciudadanos, hacen necesario m siquiera sea minimamente, los servicios de caja. hacen necesario mantener,

En consecuencia de Acuerdo con lo que disponen el Artº 28.2 de la Constitución, el Artº 10.2 del Real Decreto - Ley 17/77 de 4 de Marzo; sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de Abril y 17 de Julio de 1.981 y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983.